

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 11 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO  
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 5 de octubre de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG  
JCCS

**Recurso de Suplicación:**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS  
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 6 de octubre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm.**

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de los de Barcelona de fecha 29 de marzo de 2017 dictada en el procedimiento nº y siendo recurrido D. ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José De Quintana Pellicer.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de julio de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de marzo de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

«**Estimo** la demanda interposada per \_\_\_\_\_ contra  
l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL, i declaro a l'actor  
en situació d'incapacitat permanent en grau de total per a la seva







professió habitual, derivada d'una malaltia comuna, amb dret a percebre, a càrrec de l'esmentada entitat gestora, una pensió del 55% sobre una base reguladora de 2.547,94 euros mensuals i data d'efectes econòmics del 6-10-2015».



**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**Primer.** La part actora, amb DNI [redactat], està afiliada al RGSS, amb el NASS [redactat], va néixer el 14-3-1983 i la seva professió habitual és la de conductor de funerària, i ha de realitzar desplaçaments a totes les comunitats autònomes que implica atenció durant un temps molt prolongat, sotmès a canvis horaris i climatològics, el que tot plegat exigeix una important capacitat de visió, de grau III/IV en relació a l'agudesa visual, i de grau IV/IV en relació al camp visual (expedient administratiu, folis 24 a 26, 39 i 46, no controvertit).

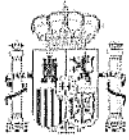
**Segon.** L'actora va sol·licitar el 17-3-2015 el reconeixement d'una invalidesa permanent i per una resolució de l'INSS, de data 11-5-2015, es va declarar que no n'estava afectat de cap grau d'IP derivat de malaltia comuna (expedient administratiu, folis 32 a 41).

**Tercer.** El dictamen emès per l'ICAM de data 16-4-2015, sense presumpció d'IP, diagnostica: *"Antecedent de queratocono bilateral diagnosticat als 14 anys d'edat tractat amb queratoplàstia penetrant bilateral. Posterior intolerància lent contacte ull esquerre. Agudesa visual actual 0.4 ull dret i 0.7 ull esquerre"* (expedient administratiu, folis 46 a 47).

**Quart.** L'informe mèdic de data 21-3-2017, de la Dra. [redactat] i la seva pericial mèdica acrediten que el pacient pateix de queratocono i observa un dèficit d'agudesa visual en l'OD de 0,2, sense correcció atès que no en tolera cap tipus de lent de contacte, i un dèficit d'agudesa visual en l'OI de 0,4 sense correcció i amb correcció i de lent de contacte del 0.7, amb persistència de fotofòbia aberracions òptiques i dificultats extremes per a mantenir una visió mínimament acceptable amb exacerbació de les limitacions citades a canvis lumínics o per a mantenir la visió per poc temps en un punt fix o superfície de manera continuada, sense que el pacient pugui realitzar la seva activitat laboral de forma continuada, correcta, eficaç ni satisfactòria (doc. 1 a 5 i pericial mèdica de l'actor).

**Cinquè.** La part actora va interposar una reclamació prèvia el 2-6-2015, desestimada per una resolució de l'INSS de 16-6-2015 (expedient administratiu, folis 48 a 52).





**Sisè.** La base reguladora de la prestació és la de 2.547,94 euros mensuals, el percentatge del 55% en el supòsit d'incapacitat permanent en grau de total, i la data d'efectes la del 6-10-2015 (expedient administratiu, doc. 6 de l'actor i conformitat).

**Setè.** L'actor va ser acomiadat d'ALTIMA, SERVEIS FUNERARIS S.L. el 5-10-2015, el qual va ser reconegut com improcedent amb el pagament d'una indemnització de 25.802 euros (doc. 6 de l'actor)».

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, consta ha presentado escrito de impugnación del citado recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia que estimó la demanda inicial sobre declaración y reconocimiento de pensión de invalidez permanente total se alza en suplicación el INSS articulando su recurso por la doble vía de los apartados B) y C) del Art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El primer motivo del recurso persigue la revisión del ordinal de hechos probados en el que se recogen las dolencias del trabajador demandante solicitando exclusivamente que se evalúe en relación con la afirmación de que tiene una agudeza visual en OD del 0,2 sin corrección porque no tolera lentes de contacto, el hecho de que puede utilizar lentes normales con cristales pero no cita ningún documento concreto como es exigible en suplicación para que pueda aceptarse la modificación postulada.

Por otra parte constan en autos informes médicos en relación al estado de la parte actora frente a los cuales el juzgador "A quo" ejercitó su facultad de libre valoración de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el Art. 97 del texto procesal citado sin que la Sala aprecie error en la misma. Por lo dicho debe prevalecer la convicción del juzgador de instancia.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo de recurso que contiene la censura jurídica a la sentencia de instancia la cual se centra en la denuncia de infracción del art. 137-4 de la LGSS. Una reiterada doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En el caso que aquí se examina, las dolencias que la parte demandante padece, y que se describen en el inmodificado relato histórico de la sentencia recurrida, configuran un cuadro que ha de impedir a la misma el correcto desempeño de las tareas propias de su profesión habitual de operario de conductor de funeraria cuyos requerimientos ergonómicos no podrá seguir cumpliendo en adecuadas condiciones de productividad y eficacia.





Consecuentemente la Sala ha de concluir que se halla en la situación que el precepto invocado describe. Por ello la sentencia de instancia debe ser confirmada con desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y los de general aplicación



### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona dictada el 29 de Marzo de 2017 en autos nº de aquel juzgado seguidos a instancia de D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debemos confirmarla y la confirmamos íntegramente con desestimación del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del







año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

